

REQUERIMIENTOS DE CAPITAL PARA ADMINISTRADORES DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA
Información suministrada por cada país vigente a noviembre de 2016

PAÍS	REQUISITOS EXIGIDOS	OBSERVACIONES	NORMA DE REFERENCIA
ALEMANIA*	Bajo la reciente reforma, los administradores alemanes de activos conocidos como KGVs no son considerados como instituciones de crédito por el regulador; por tanto, no aplican requerimientos de capital.		
ARGENTINA	<p>La estructura que la ley argentina da al régimen de vehículos de inversión colectiva, es una estructura contractual dual. El contrato lo integran el Administrador de Productos de Inversión Colectiva (llamados en el régimen original de fondos comunes de inversión, Ley 24083, Sociedades Gerentes) y el Custodio de Productos de Inversión Colectiva (llamados Sociedades Depositarias en el régimen original de fondos comunes de inversión).</p> <p>Actualmente las Normas de la Comisión Nacional de Valores exigen a los Administradores de Productos de Inversión Colectiva (equivalente a los Fondos de Inversión Colectiva que refiere la consulta y las Sociedades Gerentes en la terminología de la Ley 24083), tener un patrimonio neto mínimo de \$500.000, mas \$100.000 por cada fondo común de inversión adicional que administre (la equivalencia hoy en día en términos de dólar estadounidense fluctúa alrededor de los \$15 por dólar estadounidense).</p> <p>El 50% del patrimonio neto mínimo exigido, deberá mantenerse en activos líquidos (artículo 2, de la sección I del Capítulo I del Título V del texto ordenado de las Normas 2013 de la Comisión Nacional de Valores).</p> <p>De esta sección líquida del patrimonio mínimo exigido, el 50% puede ser cubierto mediante una fianza bancaria otorgada por una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina (con un texto visado por el BCRA). Cuando se trate de valores negociables, estos deberán quedar en custodia de una entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores en una cuenta segregada a tales fines.</p> <p>De producirse un defecto en estos mínimos, el mismo deberá inmediatamente ser informado a la Comisión Nacional de Valores y recompuesto en un plazo de 5 días hábiles.</p> <p>Al estar fijados mediante una disposición de carácter reglamentario (una Resolución General de la Comisión Nacional de Valores) estos montos mínimos y su forma de composición, pueden ser actualizados con relativa facilidad a fin de adecuarlos a la pérdida de valor de la moneda local en la que se encuentran establecidos. También la composición de los activos líquidos elegibles para conformar la sección líquida del patrimonio mínimo, son fijados en esa forma y consecuentemente hay flexibilidad para su adecuación.</p> <p>Desde luego quienes aporten estos fondos o valores, para cumplimentar el</p>		<p>Ley 24083 de 1992, Sociedades Gerentes.</p> <p>Sección I del Capítulo I del Título V del texto ordenado de las Normas 2013 de la Comisión Nacional de Valores</p>

	<p>patrimonio mínimo exigible a las Administradoras, deberán acreditar el origen lícito de esos fondos o valores.</p> <p>El régimen legal argentino permite que las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina puedan actuar también como sociedades gerentes de fondos comunes de inversión (artículo 3 de la Ley 24083). En tal caso su régimen de responsabilidad patrimonial es el fijado por el Banco Central de la República Argentina para la operación de la entidad financiera como tal.</p>		
BRASIL	<p>Artículo 1º: El registro de administrador de carteras de valores puede ser necesaria en ambas o una de las siguientes categorías:</p> <p>I. Administrador Fiduciario II. Gestor de Recursos</p> <p>Pueden ser registrados en la categoría fiduciario:</p> <p>I - instituciones financieras y otras instituciones autorizadas a funcionar por el Banco Central de Brasil, sujeto a regulación específica; II - persona jurídica que mantenga continuamente valores equivalentes a por lo menos el 0,20% de los recursos gestionados en el artículo 6.3.c del anexo 15- II o más de R\$550.000,00 (quinientos cincuenta mil reales), lo que sea mayor, en las cuentas del balance patrimonial preparado de conformidad con la Ley Nº 6404 del 15 de diciembre de 1976, y con las normas de la CVM.</p>	<p>El artículo el artículo 6.3.c del anexo 15- II indica:</p> <p>“Recursos financieros administrados (total y dividido entre fondos y carteras de inversionistas calificados y no calificados).</p>	<p>Instrucción de la Comisión de Valores Nº 558 del 26 de marzo de 2015</p>
BOLIVIA	<p>Artículo 7. Las Sociedades Administradoras deberán constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado equivalente a \$US 150.000 (Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más \$US 30.000 (Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por cada Fondo de Inversión administrado adicional al primero. Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no deberán en ningún momento ser inferiores a los montos establecidos anteriormente. Para efectos de la presente normativa, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total lo siguiente:</p> <p>a) Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora, que no estén registrados en el RMV y en por lo menos una Bolsa de Valores. b) Inversiones en Valores registrados en el RMV y en al menos una bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora. c) Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora. Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:</p> <p>Patrimonio Mínimo = {Activo Total – a) – b) – c) – Pasivo Total} ≥ \$US 150.000 + x x = (Número de Fondos de Inversión administrados - 1) x \$US 30.000</p>		<p>Normativa para los fondos de inversión y sus sociedades administradoras.</p>

CANADÁ*	Capital mínimo de CAD\$100.000 para gestores de inversion. También existe un requerimiento de aseguramiento mínimo por valor de 1% del activo administrado o de \$CAD25 millones; lo que sea menor.		
CHILE	<p>Art.4 Literal c) Las administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento, el que deberán acreditar y calcular en la forma que determine la Superintendencia.</p> <p>Art.4 Literal e) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la administradora deberá tener, al menos, un fondo que cumpla las condiciones relativas al patrimonio y número de partícipes establecidas en el artículo 5° siguiente, debiendo mantener permanentemente tal condición. En caso contrario, la administradora deberá disolverse, procediéndose a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley. El directorio de la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de su ocurrencia. Adicionalmente, el directorio deberá realizar las gestiones pertinentes para que se tome nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y se informe mediante publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo 12.- Garantía mínima. Las administradoras deberán constituir una Garantía en beneficio de cada fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración del mismo. Dicha garantía deberá constituirse a más tardar el mismo día en que se deposite el reglamento interno del fondo respectivo, y ser mantenida hasta la total extinción de éste. La garantía será por un monto inicial equivalente a 10.000 unidades de fomento y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o pólizas de seguro, siempre que el pago de estas dos últimas no esté sujeto a condición alguna distinta de la mera ocurrencia del hecho o siniestro respectivo. En caso que no se constituyere la garantía o no se mantuviere permanentemente vigente, la administradora y sus directores responderán solidariamente de los perjuicios que este incumplimiento causare a los partícipes.</p> <p>Artículo 13.- Actualización anual de la garantía. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) 10.000 unidades de fomento; ii) El 1% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, o iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Superintendencia en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar que considerará los riesgos de los activos y riesgos operacionales, entre 		Ley 20712 de 2014- Ley única de fondos.

	<p>otros. Dicha metodología y demás parámetros serán fijados en el Reglamento.</p> <p>Con todo, el porcentaje que establezca la Superintendencia no podrá ser superior al 5% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización.</p> <p>La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, determinará la forma de cálculo del patrimonio promedio diario del fondo.</p> <p>En cuanto a las 10.000 UF este monto equivale al día de hoy a USD 403.343 aproximadamente.</p>		
COLOMBIA	<p>Artículo 3.1.1.3.3 Monto total de suscripciones. El monto total de los recursos manejados por sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva en desarrollo de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, no podrá exceder de cien (100) veces el monto del capital pagado, la reserva legal, ambos saneados y la prima en colocación de acciones, de la respectiva sociedad administradora, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de fondos de inversión colectiva.</p>		Decreto 2555 de 2010. (Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores). Artículo 3.1.1.3.3 del Libro 3, Capítulo 3.
COSTA RICA	<p>Artículo 66. Requisitos para la autorización.</p> <p>a) Que dispongan, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en efectivo, de treinta millones de colones (\approx30.000.000,00), suma que podrá ser ajustada periódicamente por la Superintendencia, de acuerdo con las circunstancias del mercado, según lo establezca, reglamentariamente, la Superintendencia.</p> <p>(...)</p> <p>Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán iniciar operaciones en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo; de lo contrario, la Superintendencia les cancelará la autorización. Esta autorización no es transmisible ni gravable, directa ni indirectamente.</p>		Ley reguladora del mercado de valores. (Ley No. 7732 de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas).
ECUADOR	<p>Artículo 4.- Capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos. El capital mínimo para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, será el siguiente:</p> <p>a) Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de fondos de inversión y la representación de fondos internacionales de inversión, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).</p>		Resolución No. 231-2016-V de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

	(...) d) Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de fondos de inversión, representación de fondos internacionales de inversión, la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 800.000,00).		
EL SALVADOR	<p>Capital social</p> <p>Art. 19.- El monto de capital social de constitución de una Gestora no podrá ser inferior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo por medio de cheque certificado o cheque de caja o de gerencia, librado contra un banco regulado por la Ley de Bancos y acreditarse mediante el depósito del cheque correspondiente en el Banco Central o en otro banco regulado por la Ley de Bancos.</p> <p>El capital social a que se refiere el inciso anterior se actualizará conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores, para los capitales de constitución y operación, de manera que mantenga su valor real. En ningún momento el patrimonio de la Gestora podrá ser menor al capital social regulado en este artículo.</p> <p>Art. 20. Únicamente con la autorización de la Superintendencia, una Gestora podrá acordar la reducción de su capital social. En ningún caso, se autorizará que dicho capital se reduzca por debajo del monto establecido conforme al artículo 19 de esta ley, sin perjuicio de lo regulado en el ordinal tercero del artículo siguiente.</p> <p>Art. 21.- En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas, según el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Con las utilidades anuales retenidas de ejercicios anteriores y efectivamente percibidas. b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital. c) Con cargo al capital social pagado de la Gestora. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones, y en este caso no se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio. Cuando el capital social de la Gestora se reduzca a un nivel inferior al establecido en el artículo 19 de esta ley, la Gestora tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, debiendo presentar a la Superintendencia, en los primeros diez días de este plazo, un plan para ajustarse a los niveles requeridos. <p>Art. 22.- Previo al registro de un Fondo de Inversión y hasta un año después de la liquidación de la Gestora, esta deberá constituir y mantener vigente en todo momento una garantía en función del patrimonio de los Fondos de Inversión que administre, en beneficio de los partícipes de estos, para garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones.</p>		<p>Ley de Fondos de Inversión de 2014</p> <p>Normativa de Autorización e inicio de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión de 2015.</p>

	<p>La garantía podrá constituirse en dinero en efectivo, fianza prenda sobre valores. La fianza y los valores deberán ser emitidos por entidades que no pertenezcan al mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora. En el caso de la fianza, esta deberá ser emitida por sociedades domiciliadas en El Salvador que cuenten con la clasificación de riesgo, que mediante normas técnicas determine el Banco Central. Además, los valores deberán ser de alta liquidez y bajo riesgo, y estar custodiados en sociedades que puedan prestar ese servicio conforme a la Ley del Mercado de Valores, según lo establezca el Banco Central mediante normas técnicas,</p> <p>La garantía se actualizará por lo menos, mensualmente. No obstante lo anterior, el Superintendente podrá requerir a la Gestora una actualización de la garantía con una periodicidad diferente, cuando las condiciones del mercado lo ameriten. En todo caso la garantía se adecuará al que resulte mayor de los dos parámetros siguientes:</p> <p>a. Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, monto que se actualizara conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores para los capitales de constitución y operación de manera que mantenga su valor real.</p> <p>b. El uno por ciento de la suma del patrimonio de cada uno de los Fondos administrados, al día hábil anterior. El monto inicial de la garantía será el indicado en el literal a) de este artículo.</p> <p>La Gestora deberá informar a la Superintendencia cada vez que la garantía sea modificada, ya sea en su monto o en su forma de constitución, agregando los documentos comprobatorios.</p> <p>En caso de ejecución de la garantía, esta responderá a prorrata por cada Fondo que la Gestora administre de acuerdo al patrimonio de cada uno de ellos, quedando obligada la Gestora, a su inmediata reposición, según normas técnicas que dicte el Banco Central. Estas normas contendrán además la forma en que se distribuirá la garantía entre los partícipes afectados.</p> <p>El Banco Central, mediante normas técnicas, establecerá la forma y plazo en que la Gestora subsanará las deficiencias de la garantía cuando se encuentre por debajo de lo establecido en los literales a) y b) de este artículo.</p> <p>El Consejo determinará y desarrollará los mecanismos que permitan supervisar la gestión de riesgos de la Gestora, los objetivos y las fases que esta comprenda; pudiendo además mediante resolución razonada, con base en informes técnicos que señalen que la Gestora presenta una débil gestión de sus riesgos, requerir que incremente la garantía hasta el doble del monto vigente al momento del requerimiento. Los plazos de presentación y vigencia serán establecidos por el Consejo.</p>		
--	--	--	--

<p>ESPAÑA</p>	<p>Artículo 100. Recursos propios.</p> <p>1. 33Las SGIC y las sociedades de inversión autogestionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 92, dispondrán en todo momento de unos recursos propios que no podrán ser inferiores a la mayor de las siguientes cantidades:</p> <p>a) Un capital social y unos recursos propios adicionales conforme a lo siguiente:</p> <p>1º Un capital social mínimo íntegramente desembolsado de:</p> <p>i) 125.000 euros para las SGIC</p> <p>ii) 300.000 euros para las sociedades de inversión autogestionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80.2 y 92.2.</p> <p>2º Adicionalmente este capital social mínimo deberá ser incrementado:</p> <p>En una proporción del 0,02 por ciento del valor efectivo del patrimonio de las IIC y las entidades reguladas en la Ley, Ley 22/2014, de 12 de noviembre que administren y/o gestionen, incluidas las carteras cuya gestión haya delegado, pero no las carteras que esté administrando y/o gestionando por delegación, en la parte que dicho patrimonio exceda de 250.000.000 de euro. En ningún caso la suma exigible del capital inicial y de la cantidad adicional deberá sobrepasar los 10.000.000 de euros.</p> <p>La cuantía adicional de recursos propios a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser cubierta hasta en un 50 por ciento, con una garantía por el mismo importe de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora. La entidad de crédito o aseguradora deberá tener su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea, o bien en un tercer país, siempre que esté sometida a unas normas prudenciales que, a juicio de la CNMV, sean equivalentes a las establecidas en el Derecho de la Unión Europea.</p> <p>(...)</p>		<p>Decreto Real 1082 del 13 de julio de 2012, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35 del 4 de noviembre de 2003 de instituciones de inversión colectiva.</p>
<p>ESTADOS UNIDOS*</p>	<p>La SEC no establece requisitos de capital neto para asesores en inversión, pero lo estados pueden establecerlos (NY no tiene ninguno)</p> <p>La ley prohíbe a los estados imponer requerimientos de capital neto por encima de los exigidos en el estado de origen.</p>		
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 28.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán contar con un capital mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo no inferior a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, el equivalente en moneda nacional a 2'400,000 UDI's.</p> <p>II. En el caso de sociedades operadoras que presten servicios exclusivamente a fondos de inversión de capitales, el equivalente en moneda nacional a 200,000 UDI's.</p>	<p>El capítulo 2 de la norma referida define en su artículo 17 que los fondos de inversión de capitales deben realizar inversiones en cuando menos dos Empresas Promovidas, mediante la suscripción de acciones o partes sociales de su capital social.</p> <p><u>En el caso de los Fondos Escindidos en el evento de que se presenten condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros, o bien, cuando por las características de los Activos Objeto de Inversión de los fondos de inversión, estos presenten problemas de liquidez o valuación, se establece:</u></p> <p>Artículo 25 Bis.- I. El acta constitutiva a que alude el artículo 14 Bis 8, fracción II de la Ley, la cual deberá tener la indicación del capital mínimo fijo con el que contará la sociedad. Los fondos de inversión escindidos</p>	<p>Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Fondos de Inversión y a las Personas que les Prestan Servicios del 24 de noviembre de 2014.</p>

	<p>El capital contable de las sociedades operadoras de los fondos de inversión a las que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponda, según lo previsto en las fracciones anteriores. En el evento de que las sociedades operadoras de los fondos de inversión incumplan con el capital señalado en párrafo anterior, deberán restituirlo en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que se presente el incumplimiento.</p> <p>Artículo 31.- El capital mínimo pagado de las sociedades operadoras de fondos de inversión deberá ser invertido en los activos necesarios para su operación y en las acciones representativas del capital mínimo pagado de los fondos de inversión que administren. El excedente, habrá de invertirse en acciones representativas de la parte variable del capital social de los mismos fondos de inversión, así como en Valores y documentos autorizados para fondos de inversión en instrumentos de deuda.</p> <p><u>Sobre las Operadoras que pertenezcan a un Grupo Financiero:</u></p> <p>Artículo 29.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión pertenecientes a un grupo financiero, como excepción a lo previsto en el artículo 28 anterior, deberán contar con un capital mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo, no inferior a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, el equivalente en moneda nacional a 200,000 UDI's.</p> <p>II. En el caso de sociedades operadoras que presten servicios exclusivamente a fondos de inversión de capitales, el equivalente en moneda nacional a 30,000 UDI's.</p> <p>Por último, las <u>Sociedades Distribuidoras de Fondos de Inversión Referenciadoras</u> (Comisionistas):</p> <p>Artículo 56.- Las sociedades distribuidoras referenciadoras deberán contar con un capital mínimo pagado equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDI's y tratándose de las integrales, dicho capital será cuando menos el equivalente en moneda nacional a 3'000,000 UDI's, ello tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI al día último del mes. En ambos supuestos, el capital social deberá pagarse íntegramente en efectivo al momento de su suscripción.</p> <p>El valor de la UDI al 1 de noviembre de 2016 es de: MX\$5.495358.</p>	<p>no estarán obligados a mantener el capital mínimo a que se refiere el artículo 2 de estas disposiciones.</p>	
<p>PANAMÁ**</p>	<p>Tener un patrimonio total mínimo de Ciento Cincuenta Mil Dólares Americanos (US\$150,000.00).</p>		
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 260.- Capital Mínimo (*)</p>		<p>Ley del mercado de valores</p>

	<p>El capital mínimo de las sociedades administradoras es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000,00), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones.</p> <p>No obstante lo anterior, el patrimonio neto de la sociedad administradora no podrá ser inferior a 0.75% de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración.</p> <p>CONASEV mediante normas de carácter general podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los fondos administrados y a la situación del mercado.</p>		
PORTUGAL	<p>Artículo 1º: Capital Social Mínimo (Ordenanza No 335/2013).</p> <p>Las instituciones de crédito y las sociedades financieras adelante indicadas deben poseer un capital social de un monto no inferior a lo siguiente: (...)</p> <p>l) Sociedades gestoras de fondos de inversión mobiliarios y sociedades de fondos de inversión inmobiliarios - € 125 000.</p> <p>Artículo 7º Fondos Propios (Régimen General de Esquemas de Inversión Colectiva)</p> <p>1-Cuando el valor líquido global de las carteras gestionadas por sociedades gestoras de fondos de inversión mobiliarios y sociedades gestoras de fondos de inversión inmobiliarios exceda € 250 000 000, las mismas estarán obligadas a constituir un monto complementario de recursos propios igual a 0,02% del monto excedido.</p> <p>2- Las sociedades gestoras referidas en el numeral anterior pueden destinar 50% del monto anterior de recursos propios si constituyen una garantía por la misma cantidad otorgada por una entidad de crédito o una compañía de seguros con sede en la Unión Europea.</p> <p>3 - No obstante, el párrafo siguiente, la suma del capital inicial con la cantidad adicional de capital requerido no puede superar los 10 millones €.</p> <p>4 - Independientemente de la cantidad de los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, los fondos propios de las sociedades de gestión contemplados en el apartado 1 no podrá ser inferior a la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 97 del Reglamento (UE) nº 575 / 2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio.</p> <p>(...)</p>		<p>Ordenanza Nº 335/2013</p> <p>Régimen General de Esquemas de Inversión Colectiva aprobado por la Ley Nº 16/2015</p>
REINO UNIDO*	<p>El capital inicial para los administradores de fondos mutuos varía entre €50,000 -€730,000 dependiendo del tipo de gerente.</p> <p>La mayoría de los administradores que no operan fondos inmobiliarios tienen los requerimientos de capital más bajo (Pilar 1)</p>		

	<p>Algunos administradores que gestionan activos más riesgosos se ubican en el segundo pilar y mantienen un capital más alto en razón del riesgo operacional y de crédito.</p>		
<p>REPÚBLICA DOMINICANA</p>	<p>Artículo 7. Capital mínimo. Las sociedades que deseen operar como sociedades administradoras deberán constituirse y mantener en todo momento un capital suscrito y pagado mínimo en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables el cual no podrá ser inferior a Quince Millones de Pesos Dominicanos (DOP 15.000.000).</p> <p><i><u>(Equivalente a USD322,580 al 1ero. de nov. 2016. Actualmente está bajo estudio en nuestro Congreso Nacional un proyecto de ley que modificará nuestra Ley de Mercado de Valores que se espera sea aprobada antes del 30 de junio 2017 y que duplica este capital mínimo a USD645,000, elimina el Índice de Adecuación de Patrimonio, pero establece una Garantía por riesgo de gestión a favor de cada fondo cuyos detalles se establecerán reglamentariamente.)</u></i></p> <p>Párrafo I. El capital mínimo de las sociedades administradoras en los términos del presente artículo se ajustará a partir del primero (1ero) de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior en base a las informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana y previa aprobación del Consejo. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.</p> <p>Párrafo II. En caso de aumento del capital social autorizado de la sociedad administradora el capital suscrito y pagado deberá representar en todo momento por lo menos el diez por ciento (10%) del capital autorizado de la sociedad administradora.</p> <p>Artículo 7.1. Patrimonio Neto mínimo requerido (Agregado por la Resolución R-CNV-22-2014- MV). Es el resultado que presenta la sociedad administradora en el balance general del mes actual. En ningún caso el patrimonio neto de la sociedad administradora podrá ser inferior al capital suscrito y pagado mínimo requerido para estas sociedades.</p> <p>Párrafo I. Para los efectos del cumplimiento del patrimonio neto requerido; se excluyen las sociedades administradoras que no cuenten con un fondo de inversión autorizado. No obstante, para a la aprobación de un fondo de inversión la sociedad administradora deberá contar como mínimo con un patrimonio neto igual al capital suscrito y pagado mínimo requerido en el artículo 7 (<i>Capital mínimo</i>) de la presente Norma.</p> <p>Párrafo II. En caso de que la sociedad administradora tenga fondos de inversión aprobados y se encuentre en el proceso de colocación de un fondo, no podrá realizar o continuar con la colocación de un fondo de inversión hasta que adecue su patrimonio neto al mínimo requerido.</p>		<p>SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) R-CNV-2013-33-MV MODIFICADA POR LA QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) R-CNV-2014-22-MV.</p>

Artículo 8. Patrimonio contable aplicable (Modificado por la Resolución R-CNV-22-2014-MV). Es aquel calculado conforme a lo establecido en el Anexo VIII de la presente Norma, será registrado en el balance general del mes anterior y sirve de base para la determinación del índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión

(En lo adelante "IAP"). Se elimina el IAP en la modificación de la Ley de Valores que está en el Congreso en caso de que se apruebe.

Párrafo. Para efectos de la determinación del patrimonio contable se podrán considerar los aumentos de capital realizados por la sociedad administradora, posteriores al balance general del mes anterior que se tomó como base para su determinación.

Artículo 9. Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión (Modificado por la Resolución R-CNV-22-2014-MV). A los efectos de la presente Norma, el IAP se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir el patrimonio contable aplicable de una sociedad administradora entre los patrimonios de los fondos de inversión que administra y no deberá ser inferior a un coeficiente del uno por ciento (1.0%).

Párrafo I. La forma del cálculo del IAP se encuentra en el Anexo VIII de la presente Norma.

Párrafo II. Para los efectos de la determinación y cálculo del IAP; se excluyen los fondos de inversión que se encuentren en la etapa pre-operativa. No obstante, al inicio de la etapa operativa la SC-07-03-03 Edición 1 Página 5 de 93 sociedad administradora deberá presentar como mínimo un IAP igual al establecido en el presente artículo.

Párrafo III. En el caso que la sociedad administradora se encuentre en el proceso de colocación de un fondo y presente el IAP por debajo al establecido, no podrá realizar o continuar con la colocación del fondo de inversión hasta que adecue su IAP al mínimo requerido.

Artículo 10. Mantenimiento del patrimonio neto mínimo requerido y del IAP (Modificado por la Resolución R-CNV-22-2014-MV). Las sociedades administradoras autorizadas por la por la Superintendencia deberán mantener en todo momento del IAP conforme se establece en el artículo 9 (*Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión*) de la presente Norma, que indique que la sociedad mantuvo en todo momento dentro del patrimonio neto y IAP mínimo requerido.

Párrafo. El mantenimiento del patrimonio neto mínimo y del IAP es de cumplimiento obligatorio diario. Sin embargo, la Superintendencia exigirá una declaración de solvencia y adecuación conforme al artículo 11 (*Declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo y del IAP*) de la presente Norma, la misma deberá indicar que la sociedad mantuvo en todo momento dentro del patrimonio neto y IAP mínimo requerido. No obstante, la

	<p>Superintendencia podrá realizar inspecciones y solicitar a la sociedad administradora declaraciones de solvencia y adecuación en cualquier momento.</p> <p>Artículo 11. Declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo y del IAP (Modificado por la Resolución R-CNV-22-2014-MV). Las sociedades administradoras deberán presentar mensualmente una declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo y del IAP, la cual constituye una manifestación sobre la solvencia y el nivel de patrimonio requerido para administrar fondos de inversión. Deberá ser remitida a esta Superintendencia a partir de la aprobación de un fondo de inversión.</p> <p>Párrafo I. Dicha declaración deberá realizarse bajo juramento y remitirse en forma escrita o electrónica según determine la Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes. La declaración mensual deberá ser aprobada por el consejo de administración de la sociedad administradora y estar suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los estados financieros conforme lo establece el artículo 212 (<i>Información Financiera</i>) del Reglamento.</p> <p>Párrafo II. La Declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo requerido y del IAP deberá realizarse conforme a un instructivo que suministrará la Superintendencia.</p> <p>Artículo 12. Readecuación del patrimonio neto mínimo requerido y del IAP (Modificado por la Resolución R-CNV-22-2014-MV). En caso de que la sociedad administradora presente su patrimonio neto por debajo al capital mínimo establecido en el artículo 7 (<i>Capital Mínimo</i>) y/o el IAP por debajo de lo establecido por el artículo 9 (<i>Índice de adecuación del patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de inversión</i>) de la presente Norma, dispondrá de un plazo en ambos casos de treinta (30) días calendario para corregirlo, contado a partir del momento en que se presentó el déficit. Dicho déficit debe ser informado mediante una comunicación escrita a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de haberse presentado, indicando las medidas a tomar para su adecuación y acompañada de la información financiera tomada para realizar el cálculo, así como las matrices requeridas en el Anexo VIII de la presente Norma.</p> <p>Párrafo I. En el plazo de los treinta (30) días calendario establecido en el presente artículo, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia la constancia respectiva al aumento del patrimonio neto y del IAP como cobertura al riesgo de la sociedad administradora, así como las documentaciones legales que sustenten dichos aumentos de capital.</p> <p>Párrafo II. En caso de que el patrimonio neto requerido sea menor al veinte por ciento (20%) del capital mínimo, la sociedad administradora deberá reponer el déficit hasta el veinte por ciento (20%), en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario después de ocurrido el mismo; y el ochenta por ciento (80%) restante dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes, siendo estos plazos improrrogables, debiendo la sociedad administradora remitir a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente la constancia de la reposición del déficit.</p> <p>Párrafo III. En caso de que el IAP sea menor o igual a un veinticinco por ciento (25%), por debajo del índice de adecuación mínimo establecido, la sociedad</p>		
--	---	--	--

	<p>administradora deberá reponer por lo menos el cinco por ciento (5%) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario y el noventa y cinco por ciento (95%) faltante dentro de los veinticinco (25) días calendario restantes otorgado como plazo para corregir el índice, debiendo la sociedad administradora remitir a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente la constancia de la reposición del déficit</p> <p>Párrafo IV. El aumento del patrimonio neto mínimo requerido deberá realizarse en la cuenta del capital pagado y el aumento del IAP podrá realizarse con un aumento en la cuenta de capital pagado o con aportaciones pendientes de capitalizar, dentro del plazo de los treinta (30) días calendario después de ocurrido el hecho. No obstante, si la sociedad administradora aumentó en el plazo de los treinta (30) días calendario su patrimonio con aportaciones pendientes de capitalizar, esta dispondrán de un plazo máximo sesenta (60) días calendario después de ocurrido el hecho, para que sean considerados en la determinación del IAP. En caso que haya finalizado el plazo previamente citado y la sociedad administradora no ha realizado la capitalización correspondiente, dicha cuenta no será considerada para la determinación del IAP.</p> <p>Párrafo V. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días indicados en el presente artículo y la sociedad administradora no ha cumplido con el patrimonio neto o el IAP requerido o ambos, ni con las remisiones de las constancias requeridas por la Superintendencia, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley.</p>		
--	---	--	--

*Información suministrada por BlackRock

**Información suministrada por la Cámara de Fondos de Inversión (CAFI) de Costa Rica.

La información de los demás países proviene de las agremiaciones que son miembro de la Federación Iberoamericana de Fondos de Inversión (FIAFIN)